

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 431-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de noviembre de 2018

VISTO:



El Expediente N° 201700007544 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA LAS BAMBAS S.A. representada por el señor Oscar Santiago Gaggero Pérez, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1722-2017 de fecha 16 de octubre de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1722-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a MINERA LAS BAMBAS S.A., en adelante LAS BAMBAS con una multa total de 81 (ochenta y un) UIT por incumplir la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG (ahora OSINERGMIN), en adelante Ley N° 28964 y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964¹ Por impedir y obstaculizar el ejercicio de la facultad de supervisión, al suspender la supervisión dispuesta con ocasión del accidente mortal del señor Felipe Alam León Chávez.	Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 035-2014-OS/CD ²	45 UIT
Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964³ Por no haber proporcionado a OSINERGMIN la información requerida mediante Oficio N° 350-2016-OS-GSM.	Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución N° 035-2014-OS/CD ⁴	21 UIT

¹ Ley N° 28964

Artículo 8.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.

² Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD

Anexo 1: Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera

Rubro 2

Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras.

Base legal: Art. 3º y 5º de la Ley N° 27332, Art. 8º de la Ley N° 28964, Arts. 26º y 29º del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD.

Sanción: Multa Hasta 1000 UIT

³ Ver nota de pie N° 1

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD

Anexo 1 Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera

Rubro 4

RESOLUCIÓN N° 431-2018-OS/TASTEM-S2

Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO ⁵ Por no presentar a OSINERGMIN el informe detallado de la investigación del accidente mortal dentro del plazo establecido.	Numeral 1.5 del rubro A de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁶	15 UIT
TOTAL		81 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) El día 21 de julio de 2016 el señor Felipe Alam León Chávez conducía el vehículo de carga pesada categoría N3, con placa de rodaje AKI-810 (tracto) con su respectivo remolque por la carretera pública afirmada de doble sentido, con dirección a la unidad minera Ferrobamba, para cargar material.

Siendo aproximadamente las 09:30 horas, al llegar a la progresiva 13 + 350 (13 km + 350 metros) el vehículo se despista por el lateral derecho de dicha vía, cayendo aproximadamente 70 metros hacia la quebrada produciéndose el deceso del señor Felipe Alam León Chávez.

- b) OSINERGMIN designó a Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda – MINEC, en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión especial a la Unidad Minera “Ferrobamba”⁷ de LAS BAMBAS, la cual se programó para llevarse a cabo del 23 al 25 de julio de 2016.
- c) Mediante Oficio N° 68-2017 notificado con fecha 31 de enero de 2017, obrante a fojas 26 del expediente, se comunicó a LAS BAMBAS el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Con escritos de registro N° 201700007544 de fecha 20 y 23 de febrero de 2017, LAS BAMBAS presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador y solicitó el uso de la palabra.
- e) A través de los oficios 521-2017-OS-GSM y 522-2017-OS-GSM se notificó a LAS BAMBAS el Informe Final de Instrucción N° 1040-2017 y se le citó a informe oral.
- f) Con escrito de fecha 18 de septiembre de 2017 LAS BAMBAS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

No proporcionar a OSINERGMIN o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERGMIN

Base legal: Art. 5º de la Ley N° 27332, Art. 8º de la Ley N° 28964, Art. 26º y 29º del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD.

Sanción: Multa hasta 1000 UIT

⁵ RSSO

Artículo 26°. - Son obligaciones del titular de actividad minera:

e) Informar a las autoridades competentes que correspondan, dentro de los plazos previstos, la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes mortales, así como la muerte de trabajadores suscitada en centros asistenciales derivada de accidentes mortales. Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.

⁶ Resolución N° 286-2010-OS/CD

Rubro A

Incumplimiento de normas sobre avisos, informes, registros, estadísticas y otros

1.5 Informe detallado de investigación de accidente mortal

Base legal: Art. 9 de la Ley N° 28964, arts. 26° literal f) y 164° del RSSO (Resolución N° 055-2010-OS/CD), arts. 4° y 5° de la Resolución CD N° 013-2010-OS/CD y modificatorias

⁷ La Unidad Minera Ferrobamba se ubica en el distrito de Challhuahuacho, provincia de Cotabambas y departamento de Apurímac.

RESOLUCIÓN N° 431-2018-OS/TASTEM-S2

- g) El 19 de setiembre de 2017 se llevó a cabo el informe oral con la presencia de representantes de LAS BAMBAS.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201700007544 de fecha 09 de noviembre de 2017, LAS BAMBAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1722-2017, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Respecto a la competencia de OSINERGMIN para investigar las causas de los accidentes mortales

- a) LAS BAMBAS señala que la Resolución de primera instancia mantiene los argumentos del Informe Final de Instrucción y reconoce que existe más de una autoridad competente. Empero, no da pautas concretas que sustenten la coexistencia de las dos autoridades (OSINERGMIN y SUNAFIL) que se encuentran facultadas para realizar la investigación de las causas de los accidentes mortales, más aún no se precisa ni define en forma detallada o taxativa cuál es la infraestructura minera involucrada en el accidente que sería el pilar que sustenta su competencia.

Sobre el particular, la apelante sostiene que no desconoce la competencia de OSINERGMIN en materia de accidentes mortales, sino que la misma se debe encontrar circunscrita a la normativa vigente, esto es, accidentes mortales que tengan vinculación u origen en aspectos de seguridad de la infraestructura.

Es decir, para la apelante, OSINERGMIN resultaría competente para la atención de accidentes mortales en tanto exista infraestructura, instalaciones u operaciones mineras involucradas. Sin embargo, en el presente caso, se trata de un accidente de tránsito en la vía pública, fuera de las concesiones mineras, fuera de la unidad económica administrativa, fuera de la concesión de beneficio, fuera de la propiedad privada de LAS BAMBAS. Por lo tanto, OSINERGMIN no cuenta con la competencia para este tipo de accidentes, toda vez que no existe ningún tipo de infraestructura minera involucrada.

De otro lado, refiere que en la resolución apelada OSINERGMIN fundamenta erróneamente que el Decreto Supremo N° 055-2010-EM considera como accidentes de trabajo a aquellos ocurridos fuera de las instalaciones o áreas de trabajo, tales como los que sobrevengan en vías públicas por lo que OSINERGMIN sería competente sobre los mismos; sin tomar en cuenta que el referido Decreto Supremo se dictó en el año 2010, cuando OSINERGMIN era la única entidad encargada de la fiscalización en seguridad.

Una interpretación histórica y sistemática, permite determinar que a la fecha del accidente, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 20 de agosto de 2011 y precisada por la Ley N° 29901, publicada el 12 de julio del 2012, habían efectuado un cambio y una distribución de funciones de fiscalización, a favor de SUNAFIL. Más aún, mediante Decreto Supremo N° 012-2014-TR, publicado el 31 de octubre de 2014, se creó un Registro Único de Información sobre accidentes de trabajo, incidentes peligrosos y enfermedades ocupacionales, conformado por los Formularios N° 01, "Notificación de los Accidentes de Trabajo Mortales e Incidentes Peligrosos" y N° 02, "Notificación de los Accidentes de Trabajo No Mortales y Enfermedades Ocupacionales".

Finalmente, concluye que la materia de discusión del presente procedimiento no es si el accidente ocurrido califica como un accidente de trabajo o no; sino cuál entidad, si OSINERGMIN o SUNAFIL detentan competencia sobre la investigación e identificación de las causas de dicho accidente.

Además, la interpretación legal y la organización de OSINERGMIN no pueden contravenir la normativa de rango legal contenida en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, publicada el 20 de diciembre de 2007, que inspira la interpretación y aplicación de la normativa y que razonablemente en el numeral 1 del artículo V de su Título Preliminar⁸, impide que dos o más autoridades resulten competentes frente a un mismo tema, pues de lo contrario se estaría admitiendo una potencial violación del principio del NON BIS IN IDEM.

Sobre la presunta Imputación N° 1

- b) Considera que lo señalado en la resolución apelada, no corresponde a los documentos de supervisión (Acta de Inicio de Supervisión y Acta de Supervisión). OSINERGMIN, infundadamente señala que fueron impedidos de realizar la investigación de las circunstancias y las eventuales condiciones que ocasionaron el accidente, conforme al objetivo de la supervisión que obra en el punto 1 de los Términos de Referencia de la supervisión especial por accidente mortal ocurrido el 21 de julio de 2016, lo cual, para la administrada, no se ajusta a la verdad, toda vez que los supervisores tampoco habrían realizado apreciaciones de aquellos aspectos en los que se avocaron el primer día de la supervisión.

Refiere que la Supervisión se realizó con total normalidad. LAS BAMBAS atendió a los supervisores en la unidad de producción y los trasladó al lugar de los hechos, para que cumplan con el encargo conferido por la Gerencia de Supervisión Minera, es decir para que pudiesen verificar: (i) si se trataba de un accidente de tránsito ocurrido en la vía pública, y (ii) que no involucra actividades ni infraestructura mineras. El objeto de la supervisión, podía cumplirse perfectamente en el lugar de los hechos.

OSINERGMIN no ha demostrado haberse dirigido a TRANSALTISA (empleadora del trabajador accidentado), como al personal relacionado con el accidente para emitir el informe respectivo, lo que vulnera el Principio de Verdad Material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Además, tratándose de la vía pública, los supervisores de OSINERGMIN, tenían todo el derecho de realizar sus investigaciones *"in situ"*, verificándose que LAS BAMBAS, jamás impidió ni podría impedir la supervisión, precisamente porque se trataba de una vía pública, accesible por cualquier ciudadano, en cualquier momento.

Agrega que en la página 12 de la resolución apelada se señala: *"(...) ha quedado acreditado que la empresa supervisora se vio imposibilitada de recabar documentación (PETS, check list, estándares, órdenes de trabajo, etc.) y realizar diligencias y actuaciones propias de la investigación de accidentes mortales (manifestaciones de los testigos o personal relacionado*

⁸ LOPE

Artículo V.- Principio de organización e integración Las entidades del Poder Ejecutivo:

1. Se organizan en un régimen Jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones.

(...)

RESOLUCIÓN N° 431-2018-OS/TASTEM-S2

con el accidente), lo que evidencia que LAS BAMBAS no brindó las facilidades para el ejercicio de la función supervisora". Sin embargo, OSINERGMIN en la resolución omite analizar el contenido de las Actas de inicio y final de la Supervisión que no incluyen estas afirmaciones.

En el presente caso, el accidente de tránsito se produjo cuando el señor León se dirigía a la Unidad Minera, sin estar llevando algún tipo de carga, o estar dentro de la misma, razón por la cual no puede considerarse el accidente como producto del desarrollo de actividades mineras de LAS BAMBAS.

Agrega, que la resolución apelada no cuestiona la información parcial que presentan los supervisores, y no hace análisis alguno de aquella diligencia "in situ" que comprobadamente realizaron, como se demuestra con las fotografías N° 1 a la N° 36 del informe de supervisión suscrito los señores ingenieros de minas Brañes y Aquino.

Refiere que se estaría vulnerando el Principio del Debido Procedimiento cuando en la resolución apelada se señala que existió intención por parte de LAS BAMBAS, de impedir la supervisión, cuando exigió modificar actas cerradas ya suscritas. Sobre el particular, señala que no existe prohibición legal expresa en el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN vigente al momento de la supervisión, que impida al titular supervisado incluir sus apreciaciones.

En tal sentido, considera que no se ha acreditado el presente incumplimiento, toda vez que ha cumplido con atender a los supervisores, llevarlos al lugar del accidente, como consta en Acta de Supervisión, a fin que los supervisores puedan cumplir con el objetivo de su supervisión, razón por la cual solicita el archivamiento del presente procedimiento en este extremo.

Sobre la presunta Imputación N° 2

- c) En la resolución apelada refiere que OSINERGMIN señaló que "LAS BAMBAS tenía la obligación de presentar la información requerida, a fin que OSINERGMIN pueda verificar todos los aspectos referidos a la seguridad de las actividades mineras, conforme a sus competencias, lo cual no ha cumplido hasta la fecha". Sin embargo, no se ha tomado en cuenta que el accidente ocurrió fuera de las instalaciones de LAS BAMBAS; además, el camión no tenía material minero.

Así, toda vez que OSINERGMIN, no habría cumplido con motivar debida y detalladamente la resolución en el extremo referido a su competencia respecto al presente accidente de tránsito, corresponde que se archive el procedimiento administrativo en este extremo, al no haberse configurado Infracción.

Sobre la presunta Imputación N° 3

- d) Afirma que el supuesto artículo infringido deja clara la obligación de entregar el informe de investigación a la autoridad competente que corresponda según sea el caso. Así, LAS BAMBAS presentó el referido informe al Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Apurímac. Además, presentó a OSINERGMIN los cargos emitidos por las mencionadas instituciones.

Por lo que considera que OSINERGMIN debe reconocer que presentó el informe de investigación del accidente mortal con arreglo a la normativa legal vigente.

Ahora bien, OSINERGMIN no sustenta en la resolución impugnada por qué, para el presente caso, se considera parte de las "*autoridades competentes*" sin analizar la división de funciones ni las disposiciones de la propia SUNAFIL.

El legislador señala en el artículo 26° literal e) del RSSO, la obligación de informar a las "*autoridades competentes que corresponda*" por lo que no se refiere a todas, sino a la que compete en atención a la división legal de funciones existentes en relación a la aplicación del propio RSSO y de cuyo marco legal expuesto en los descargos obrantes en el expediente, se desprende que la investigación de accidentes mortales correspondía al Sector Trabajo.

Agrega que el RSSO desarrolla un capítulo exclusivo para las autoridades competentes, con sus respectivas áreas de competencia. Entonces, no resulta preciso lo señalado por OSINERGMIN respecto a que las autoridades competentes son todas aquellas que señala el RSSO, cuando lo real es que al referirse a "*autoridades competentes que corresponda*", se refiere, en el presente caso a la SUNAFIL, representada en ese momento, por el MTPE, toda vez que es la autoridad que resulta competente para ello.

Por tanto, LAS BAMBAS considera que cumplió con presentar el Informe del accidente mortal, dentro del plazo establecido, a la autoridad competente (Ministerio de Trabajo y Dirección Regional de Trabajo de Apurímac). Cabe mencionar que con arreglo a la Ley N° 29901, OSINERGMIN solo resulta competente para la supervisión y fiscalización de la "seguridad de la infraestructura", por lo que no corresponde que OSINERGMIN pretenda imponer una sanción por no presentar el Informe de Investigación, toda vez que no se ha involucrado ningún tipo de infraestructura en el presente caso.

En consecuencia, corresponde que revocar la resolución impugnada y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Facultad de contradicción y definición de autoridad competente.

- e) En atención al artículo 218° del TUO de la LPAG, se permite hacer uso de la facultad de contradicción frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo se permite sustentar diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- f) Afirma que su defensa se fundamenta en la competencia del sector trabajo para evaluar e investigar lo relacionado con el accidente de tránsito en estricta aplicación de una norma con rango de legal y expresa como es la Ley N° 29783 publicada el 20 de agosto de 2011⁹.

Asimismo, nada en contrario regula el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, publicado el 25 de febrero de 2012, conforme al cual se dictan normas reglamentarias para la aplicación de las atribuciones de supervisión, fiscalización y sanción transferidas de OSINERGMIN al Ministerio

⁹ Ley N° 29783

Artículo 92° Investigación de los accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos

El empleador, conjuntamente con los representantes de las organizaciones sindicales o trabajadores, realizan las investigaciones de los accidentes de trabajo, enfermedades ocupacionales e incidentes peligrosos, los cuales deben ser comunicados a la autoridad administrativa de trabajo, indicando las medidas de prevención adoptadas.

El empleador, conjuntamente con la autoridad administrativa de trabajo, realizan las investigaciones de los accidentes de trabajo mortales, con la participación de los representantes de las organizaciones sindicales o trabajadores. (subrayado y énfasis agregado por la apelante)

RESOLUCIÓN N° 431-2018-OS/TASTEM-S2

de Trabajo y Promoción del Empleo, pues ratifica la competencia del sector trabajo en materia de "seguridad y salud en el trabajo"¹⁰

De igual forma, sustenta su posición en lo expuesto por el Reglamento de la Ley N° 29783, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR publicado el 25 de abril de 2012¹¹.

LAS BAMBAS no desconoce las competencias de OSINERGMIN en relación a la seguridad de la infraestructura, de las instalaciones y de la gestión de las operaciones mineras, pero atiende al marco legal general donde, conforme a la propia norma citada por OSINERGMIN, Ley N° 29901¹², publicada el 12 de julio de 2012 (que vía precisión, revive la derogada Ley N° 28964), se reserva al Sector Trabajo la materia de seguridad y salud.

Considera que OSINERGMIN debe tener en cuenta que en relación al artículo 9° de la Ley N° 28964, referido a la Inspección de accidentes mortales por OSINERGMIN, el mismo estaría derogado tácitamente, en la medida que OSINERGMIN ya no cuenta con las facultades de supervisión y fiscalización en materia ambiental ni de seguridad y salud en el trabajo (sin embargo mantiene su competencia en los actos vinculados a la seguridad de la Infraestructura), en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria Final del Decreto Legislativo N° 1013 y de la Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de Ley N° 29783.

Por lo tanto, lo dispuesto en la Ley N° 29901 no se contrapone ni regula en contrario respecto de las facultades exclusivas reservadas al sector trabajo, pues mantiene dentro de la competencia del sector trabajo la materia "seguridad y salud en el trabajo", que comprende lo relativo a accidentes mortales, su investigación y sanción, más aún cuando no se ha

¹⁰ Decreto Supremo N° 002-2012-TR

Artículo 1.- De las funciones transferidas en materia de seguridad y salud en el trabajo por la Ley N° 29783

Precítese que las competencias transferidas del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas. Las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, respecto a las funciones transferidas, ejerce las atribuciones de supervisión, fiscalización y sanción en ámbito nacional, a través de sus órganos de línea correspondientes. (subrayado y énfasis agregado por la apelante)

¹¹ Decreto Supremo N° 005-2012-TR

INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO, ENFERMEDADES OCUPACIONALES E INCIDENTES PELIGROSOS

Artículo 119.- El Sistema de Inspección del Trabajo es responsable de ejecutar las acciones de fiscalización necesarias para cautelar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley; respecto de los empleadores que tengan trabajadores sujetos al régimen laboral privado.

Para dichos efectos, el sistema informático contará con un sistema de alerta que notificará al Sistema Integrado de Inspección del Trabajo (SIIT) la realización de la diligencia de inspección. El Director o Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o quien haga sus veces, es responsable por el Cumplimiento oportuno de las fiscalizaciones, debiendo adoptar las medidas administrativas, logísticas o de gestión necesarias para garantizar su implementación.

En cualquier caso, y de acuerdo a los reportes generados por el sistema, la Dirección de Inspección del Trabajo prioriza la inmediata fiscalización de los accidentes de trabajo mortales y enfermedades ocupacionales.

Excepcionalmente, si las circunstancias o urgencia del caso lo amerita, las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, o los que hagan sus veces, podrán solicitar a la Dirección General de Inspección del Trabajo el apoyo de inspectores especializados para la realización de las diligencias requeridas.

La información que se recabe durante la inspección debe ser complementada en el Sistema Informático por el inspector encargado de efectuar dicha diligencia, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de realizada, bajo responsabilidad. (subrayado y énfasis agregado por la apelante)

¹² Ley N° 29901

Artículo 2. Precisiones de la segunda disposición complementaria final y de la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo Precísase que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos. Asimismo, entiéndese que la derogación de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (subrayado y énfasis agregado por la apelante)

demostrado o sustentado la existencia de infraestructura involucrada. No hay incompatibilidad ni derogatoria tácita.



Argumenta que OSINERGMIN debe tener en cuenta que mediante Ley N° 29981, se crea la SUNAFIL, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias; y, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 29981, la SUNAFIL es la autoridad central y el ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo a que se refiere la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo y en función de ello dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de su competencia.

En ejercicio de esta atribución, se emitió la Directiva N° 002-2016-SUNAFIL-INII denominada "*Directiva para el ejercicio de la función inspectiva en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo*", aprobada por Resolución de Superintendencia N° 058-2016-SUNAFIL, publicada el 29 de abril de 2016.

Eximente de Responsabilidad

- g) Refiere que la supervisión tenía como objetivo la investigación de causas del accidente mortal, lo que a criterio de LAS BAMBAS correspondía a autoridad competente distinta de OSINERGMIN conforme al marco legal antes glosado.



De no atenderse a la interpretación legal expuesta en los descargos, OSINERGMIN debería considerar que, de acuerdo al literal e) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, es un eximente de responsabilidad el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

La apelante considera que el RSSO es genérico y no distingue la competencia diferenciada de las llamadas "*autoridades competentes que corresponda*".

Al respecto, distintos administrados han argumentado en sentido semejante, lo cual ratificaría la posición de LAS BAMBAS y muestra que en este tema, la regulación es por lo menos imprecisa. Además, OSINERGMIN, no ha publicado precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre el tema que nos ocupa, por lo que, en aplicación del numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puede en el presente caso puede definir el criterio interpretativo si la interpretación anterior no es correcta o contraria al interés general, publicándolo para difusión y entendimiento de los administrados.

Concluye que la conducta de LAS BAMBAS se encuadra dentro del eximente de responsabilidad establecida en el artículo 255° del TUO de la LPAG, toda vez que su actuación se fundamenta en el derecho, siendo una empresa responsable de velar por el cumplimiento de la normativa vigente, corresponde al TASTEM, revocar la resolución impugnada en todos sus extremos y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo en aplicación del referido eximente.

Principio de Tipicidad, Informalismo y Predictibilidad y Confianza Legítima

- h) En atención al numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Considera que en la resolución apelada se le pretende atribuir responsabilidad por impedir y obstaculizar el ejercicio de la facultad de supervisión de OSINERGMIN, por supuestamente suspender la supervisión dispuesta con ocasión del accidente mortal del señor Felipe Alam León Chávez, a pesar que quedó acreditado que LAS BAMBAS colaboró y no impidió en modo alguno el cumplimiento del objeto de la supervisión. La interpretación legal consignada en actas, no resulta de ninguna manera impedimento a la supervisión sino el ejercicio de un derecho a la oportuna defensa.

Por el Principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Asimismo, considera que tampoco se han obstaculizado de modo alguno las labores de los supervisores pues dicha supuesta conducta no figura de manera explícita en los hechos señalados en el Acta de Supervisión, ni en la denuncia.

OSINERGMIN, intenta admitir una interpretación extensiva del articulado presuntamente infringido, considerando que la falta de entrega de documentos o sustentación o precisión del dicho de la administrada en un "acta cerrada" constituyen situaciones de impedimento a las labores de supervisión.

En todo caso la supervisión debió instruir al administrado y consignar expresamente en el acta los hechos que consideraba obstrucción, pues caso contrario dejan en estado de indefensión e inseguridad jurídica a los administrados por falta de manifestación clara y oportuna de los responsables de la supervisión durante la diligencia de supervisión y no con posterioridad y con ausencia del administrado, conforme al Principio de predictibilidad o de confianza legítima, establecido por el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con arreglo al cual, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.



Principio de Concurso de Infracciones

- i) Según el artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 272-2012-OS-CD, publicado el 23 de enero de 2013, vigente al momento del inicio del presente procedimiento, cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Adicionalmente, en aplicación del Principio de Concurso de Infracciones a que se refiere el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recogido en el artículo 5 del Reglamento del PAS de OSINERGMIN, cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

En tal sentido, en caso de no se tome en cuenta lo señalado respecto al archivamiento de la Imputación N° 1 por falta de tipicidad, señala que las conductas identificadas por la Supervisora cuya tipificación obedecen al mismo cuerpo legal (artículo 8° de la Ley 28964), para efectos de la imposición de sanciones, se deben subsumir en la mayor infracción impuesta, en este caso las imputaciones N° 1 y 2, nacen del mismo texto normativo, por lo que deberían subsumirse en la infracción más alta, en este caso 45 UIT.

Al respecto, los hechos identificados se sancionan conforme a un mismo y único texto normativo, por lo que OSINERGMIN, no puede diferenciar ni diversificar una misma conducta presuntamente infractora cual es la supuesta obstaculización a labores de supervisión, lo que en todo caso se deben subsumir en la sanción más alta.

Principio de Razonabilidad

- j) El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En tal sentido, en caso de declarar infundado el recurso de apelación, respecto a la imputación N° 2, señala que si bien esta tiene un rango de sanción de hasta 1,000 UIT's, no solo debe considerarse la metodología aplicable para graduar la imposición de la multa, sino considerar el Principio de Razonabilidad.

En tal sentido, considera que imponer una multa de 21 UIT (S/. 85,050.00) por la presunta comisión de la imputación N° 2, resulta desproporcionado.

Impulso de Oficio, Colaboración entre entidades y Control de Competencias

- k) El numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.



RESOLUCIÓN N° 431-2018-OS/TASTEM-S2

En el presente caso OSINERGMIN tomó conocimiento, en fecha oportuna, que LAS BAMBAS había cumplido con entregar el informe de investigación del accidente mortal a la autoridad de trabajo, en atención al principio de Impulso de Oficio, pudo solicitar al MTPE información sustentando su competencia, y no sancionar al administrado que cumplió con la obligación ante quien consideraba competente, por un supuesto que pudo ser salvado de oficio de acuerdo a lo señalado en el referido principio.

En consecuencia, considera que se debe revocar la resolución impugnada y declarar el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la imputación N° 3; toda vez que dicho documento fue remitido en fecha oportuna a la autoridad competente (MTPE), lo que a su vez fue comunicado a OSINERGMIN según cargo de presentación del 01 de agosto de 2016.

Por otro lado, de acuerdo al numeral 46.1.10 del artículo 46° del TUO de la LPAG, para el trámite de cualquier procedimiento administrativo (como el presente PAS), las entidades quedan expresamente, prohibidas de solicitar entre otras, toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren y/o recaben, respecto de los administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos

Principio del Debido Procedimiento

- l) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que es un derecho del administrado obtener una decisión motivada, fundada en derecho.

En el presente caso, OSINERGMIN mediante la resolución apelada, no ha cumplido con motivar debidamente la infraestructura minera involucrada o las actividades mineras que el occiso se encontraba realizando y que motiven la competencia de OSINERGMIN y no la del Sector Trabajo, para conocer el presente accidente.

En tal sentido, vuelve a solicitar que OSINERGMIN sustente de forma motivada por qué considera que el accidente ocurrido en vía pública, afecta o involucra actividades mineras o gestión de seguridad de operaciones mineras que desarrolla LAS BAMBAS.

Principio de Prohibición de reforma en peor

- m) Asimismo, señala que el TASTEM no puede permitir ni provocar, directa o indirectamente, una reforma en peor, por cuanto, como dispone el numeral 256.3 del artículo 256° del TUO de la LPAG, cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

3. A través del Memorándum N° GSM-426-2017, recibido el 10 de noviembre de 2017, la Gerencia de Supervisión Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la competencia de OSINERGMIN para investigar accidentes mortales e Incumplimiento N° 2

4. Con relación a lo indicado en los literales a), c), e) y f) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que según el Principio de Legalidad previsto en el sub-numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹³.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento previsto en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden -entre otros- el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁴.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, indican que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos; la cual debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes al caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado¹⁵.

A su vez, el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que aquellas decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido¹⁶.

¹³ T.U.O. de la Ley N° 27444.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁵ T.U.O. de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

¹⁶ T.U.O. de la Ley N° 27444.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

RESOLUCIÓN N° 431-2018-OS/TASTEM-S2

De otro lado, el numeral 70.1 del artículo 70° y numeral 74.1 del artículo 74° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establecen que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, por lo que su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia¹⁷.

En este contexto, es pertinente acotar que mediante Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de la fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera¹⁸.

Posteriormente, a través de la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada con fecha 20 agosto 2011, se dispuso la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, del regulador al MTPE y; asimismo, la derogación de la referida ley¹⁹.

Luego, mediante el artículo 2° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada con fecha 12 de julio de 2012, definió el alcance de las citadas disposiciones de la Ley N° 29783, se acotó que la transferencia de competencias se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁷ T.U.O. de la Ley N° 27444.

Artículo 70.- Fuente de competencia administrativa

70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

Artículo 74.- Ejercicio de la competencia

74.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.

¹⁸ Ley N° 28964.

Artículo 2.- De la transferencia de funciones al organismo competente

Transfírase las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Ley N° 27474.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la ley

Las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos, aplicables en la labor a que se refiere el artículo anterior corresponden a:

1. Normas de seguridad e higiene mineras. (...)

¹⁹ Ley N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (...)

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007.

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007

RESOLUCIÓN N° 431-2018-OS/TASTEM-S2

seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero, por lo que la derogación de la Ley N° 28964 sólo se refirió a la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas en dicho ámbito²⁰.

Por tal motivo, el artículo 3° de la Ley N° 29901, estableció que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la actividad minera; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho sector²¹.

Además, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013 y emitido en el marco de la citada Ley N° 29901, se estableció que tales disposiciones legales y técnicas del sector no sólo involucraban aquellas referidas a la seguridad de la infraestructura; sino también a las instalaciones y la gestión de la seguridad de las operaciones²².

Por lo que, de conformidad con el anexo 1 del Rubro 2 de la Resolución N° 035-2014-OS/CD, constituye infracción administrativa el impedir a la Supervisora el ingreso a la unidad minera para el desempeño de las labores de supervisión siendo sancionable con multa de 45 (cuarenta y cinco) UIT.

Cabe señalar que en el Acta de Supervisión, obrante a foja 06 reverso del expediente, se indica que la supervisión especial se obstruyó el segundo día (domingo 24) por LAS BAMBAS, paralizándose dicha supervisión especial y procediéndose a firmar las actas correspondientes como sustento. El representante legal de LAS BAMBAS alegó la falta de competencia del OSINERGMIN para la investigación del accidente.

Además, debe indicarse que si bien el supervisor ingresó a la unidad minera fue impedido de desempeñar las labores de la supervisión, lo cual configura el supuesto de la presente infracción.

Al respecto, el artículo 26° de la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN detalla las facultades que cuentan los supervisores para el ejercicio de sus funciones, las mismas que incluyen, entre otras, la revisión de las instalaciones y en general

²⁰ Ley N° 29901.

Artículo 2. Precisiones de la segunda disposición complementaria final y de la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Precítese que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Asimismo, entiéndase que la derogación de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

²¹ Ley N° 29901.

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

²² Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad (...)

RESOLUCIÓN N° 431-2018-OS/TASTEM-S2

cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del objeto de la acción de supervisión o fiscalización; así como tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo. Asimismo, el artículo 29° del mismo cuerpo normativo detalla las obligaciones de los agentes supervisados, entre las que se indica el permitir el ingreso a sus instalaciones y se indica que dichos agentes deben brindar cualquier facilidad que le sea requerida por la empresa supervisora para el ejercicio de la función encargada por el OSINERGMIN.

De todo lo expuesto, queda claro que OSINERGMIN es competente para la investigación de accidentes mortales y sus funciones de supervisión y fiscalización se ejercen sin perjuicio de las que competen al MTPE en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

En el mismo sentido, conviene resaltar que contrariamente a lo pretendido por la apelante, el marco legal que define las competencias del OSINERGMIN tampoco restringe el ejercicio de sus funciones de fiscalización a aquellos accidentes de trabajo que involucren aspectos de seguridad de infraestructura; correspondiendo desestimar lo argumentado al respecto.

En tal sentido, encontrándose acreditados los hechos constitutivos de la infracción materia de análisis en función al contenido del referido Informe de Inicio de PAS N° 109-2015 y sus documentos Anexos, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento sancionador por disposición del numeral 50.1 del artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27444, y el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD; y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, en aplicación del numeral 171.2 del artículo 171° del mencionado T.U.O. de la Ley N° 27444, era responsabilidad de la apelante presentar los argumentos y medios probatorios que desvirtúen su contenido y consiguiente responsabilidad por tal incumplimiento, lo que no ocurrió²³.

²³ T.U.O. de la Ley N 27444.

Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Resolución N° 040-2017-OS/CD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera. - Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

RESOLUCIÓN N° 431-2018-OS/TASTEM-S2

Cabe añadir que, en la Copia de la denuncia Policial, obrante a foja 10 reverso del expediente, se indica que los supervisores iniciaron sus labores con toda normalidad el 23 de julio de 2016 a horas 11:00, habiéndose obstruido las actividades por el titular minero el 24 de julio de 2016 a horas 12:01, toda vez que el representante legal de LAS BAMBAS indicó que OSINERGMIN no tiene competencia para supervisar en materia de salud y seguridad en el trabajo, dejándose constancia de tal hecho en el respectivo Acta de Supervisión.

Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos planteados por LAS BAMBAS en estos extremos.

Sobre la Imputación N° 1

5. Con relación a lo indicado en el literal d) cabe precisar que, según los términos de referencia, que eran conocidos por la apelante, la supervisión especial estaba programada del 23 al 25 de julio de 2016. Sin embargo, fue interrumpida el día 24 de julio por LAS BAMBAS, hechos de los que se dejaron constancia en el rubro de observaciones adicionales del Acta de Supervisión (foja N° 6 reverso). En tal sentido, decir que la resolución no corresponde a lo señalado por los documentos de supervisión no se ajusta a la verdad.

Además, el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD, establece que OSINERGMIN realiza supervisiones especiales, en caso las considere necesarios, a fin de comprobar si ciertas características de la operación, instalación, equipamiento o conducta de los Agentes Supervisados tienen las condiciones técnicas o de seguridad requeridas por la normativa, así como las asumidas contractualmente por el Agente Supervisado, o derivadas de disposiciones administrativas. En la supervisión especial están comprendidas las acciones de supervisión derivadas de accidentes, emergencias, aquellas que deriven de denuncias, u otras imprevistas que pudieran surgir.

En esa línea, el numeral 11.3 del artículo 11° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD establece que las acciones de supervisión pueden derivarse de acciones programadas o pueden realizarse como consecuencia de accidentes, emergencias, denuncias y otras situaciones que a juicio de OSINERGMIN lo ameriten.

Es decir, OSINERGMIN con ocasión de los accidentes morales tiene competencia de supervisión y fiscalización en la seguridad de la infraestructura, instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones en las unidades mineras. Verificándose que en el presente caso, no ha podido efectuar sus labores de supervisión, dado que LAS BAMBAS paralizó la supervisión.

Asimismo, si bien es cierto que se ha permitido el ingreso de los supervisores, también lo es que la paralización efectuada por LAS BAMBAS impidió la culminación de la supervisión, verificándose la obstaculización de la labor de supervisión.

Por lo demás, conforme al análisis expuesto anteriormente, LAS BAMBAS sí se encontraba obligada a cumplir el artículo 8° de la Ley N° 28964, permitiendo a la Supervisora el ingreso a la unidad minera para el desempeño de las labores de supervisión.

En consecuencia, corresponde desestimar la apelación en este extremo la supervisión.



Sobre la Imputación N° 3

6. Con relación a lo indicado en los literales d) y l) del numeral 2 de la presente resolución, de acuerdo al artículo 3° del RSSO, en concordancia con el artículo 216° del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones; razón por la cual deben adoptar todas las medidas destinadas a garantizar la vigencia de la referida norma²⁴.

Ahora bien, al igual que la Ley N° 28964, el literal e) del artículo 26° del RSSO, también estableció la obligación de presentar un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso -entre otras entidades- al OSINERGMIN.

De ahí que el artículo 23° del RSSO indica que el titular minero que infrinja las disposiciones de dicho reglamento y/o retarde la presentación de los reportes a los que se encuentra obligada, será sancionada por el regulador de acuerdo con la normativa vigente²⁵.

De igual manera, el numeral 1.5 del Rubro A del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, constituye infracción administrativa el no presentar a OSINERGMIN el informe detallado de investigación de accidente mortal, en el plazo de 10 días calendario, siendo sancionable con multa de 15 (quince) UIT.

Conforme se ha expuesto, corresponde al titular minero presentar a OSINERGMIN un informe detallado de la investigación del accidente mortal a fin de que pueda verificar todos los aspectos referidos a la seguridad de las actividades mineras, conforme a sus competencias.

Asimismo, LAS BAMBAS sostiene que el accidente mortal no estuvo asociado a ninguna infraestructura minera de responsabilidad de la recurrente; razón por la cual no correspondía realizar ningún reporte al OSINERGMIN. Sin embargo, tales argumentos quedan desvirtuados en función al marco normativo citado en el presente numeral, pues correspondía a la Administración determinar si la situación entorno al accidente mortal se encontraba relacionada a algún tipo de incumplimiento bajo el ámbito de su competencia.

Debe tomarse en cuenta que el literal e) del artículo 26° del RSSO, establece que los reportes se deberán hacer a la autoridad competente. Además, el artículo 8° de la citada norma considera como autoridad competente al Ministerio de Energía y Minas, a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN). Por tanto, LAS BAMBAS tenía la obligación de presentar el informe detallado de investigación a OSINERGMIN y SUNAFIL a fin que estas analicen la información entregada y actúen en atención a sus competencias.

²⁴ RSSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 216.- Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.

²⁵ RSSO.

Artículo 23.- El titular de actividad minera que infrinja las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde u omita la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por la autoridad competente, de acuerdo a la normativa vigente.

Máxime si el artículo 164° del RSSO que establece que el titular de la actividad minera deberá presentar un informe de investigación detallado en un plazo diez (10) días calendario tanto a la SUNAFIL, como al OSINERGMIN²⁶.

En consecuencia, queda claro que de acuerdo al contenido de la regulación vigente a la fecha en que se produjo el accidente mortal que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador, LAS BAMBAS debió remitir el Informe Detallado de Investigación al OSINERGMIN dentro del plazo legal; correspondiendo reiterar que ninguna norma limitó el cumplimiento de tales obligaciones frente al regulador a que el evento se encuentre vinculado o se haya producido en condiciones relacionadas a infraestructura minera.

Sobre la eximente de responsabilidad

7. Respecto a lo alegado en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016, se modificó la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponiéndose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la mencionada Ley, que constituye una condición eximente de la responsabilidad por infracción, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235° del aludido cuerpo legal.²⁷

Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, dispuso que las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del citado Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444²⁸.

Es así que OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones normativas, dispuestas por el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos²⁹ y el artículo 3° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de

²⁶ Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Artículo 164.- (...)

El titular de actividad minera está obligado a presentar un informe detallado de investigación en el formato del ANEXO 22, dentro del plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el accidente mortal, a las siguientes entidades:

A la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL;

Al OSINERGMIN, según procedimiento de reporte de emergencias correspondiente; A los Gobiernos Regionales, según corresponda

²⁷ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

²⁸ Decreto Legislativo N° 1272

Disposiciones Complementarias Transitorias

Primera.- Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444

²⁹ Ley N° 27332

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones: (...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador."

Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN³⁰, a través de la Resolución N° 040-2017-OS/CD ha regulado los incumplimientos que no son pasibles de subsanación voluntaria, considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas y su condición de normas de orden público conforme a la normativa vigente.

De acuerdo a ello, en los literales c), d) y e) del numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD³¹, OSINERGMIN ha dispuesto que no son pasibles de subsanación los incumplimientos sobre informes de accidentes (...), los incumplimientos que impliquen la obstaculización o el impedimento del ejercicio de la función supervisora de OSINERGMIN y los incumplimientos relacionados a la presentación de información (...). Es el caso, de los incumplimientos al artículo 8° de la Ley N° 28964 y al literal e) del artículo 26° del RSSO, materia de imputación en el presente procedimiento, los cuales están vinculados a las obstaculización o impedimento de las labores de supervisión, al incumplimiento de la presentación de información y al incumplimiento de la presentación de informes de accidentes.

Por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

Sobre el Principio de Tipicidad, Informalismo y Predictibilidad y Confianza Legítima.

8. Respecto a lo alegado en el literal h) del numeral 2 de la presente resolución, esta Sala considera que la Resolución de primera instancia ha sido elaborada, respetando el marco normativo vigente. Además, se advierte que LAS BAMBAS no ha precisado de qué manera se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad ni Informalismo; por lo que en el presente caso no se ha verificado transgresión alguna a dichos Principios.

Asimismo, se debe indicar que, de acuerdo al Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad Administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

³⁰ Ley N° 27699

"Artículo 3.- Procedimientos Administrativos Especiales

El OSINERG, a través de su Consejo Directivo, está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la Función Supervisora, Función Supervisora Específica y Función Fiscalizadora y Sancionadora, relacionados con el cumplimiento de normas técnicas, de seguridad y medio ambiente, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos de privatización o de concesión, en el Sector Energía; para lo cual tomará en cuenta los principios contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444."

³¹ Resolución N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.3 No son pasibles de subsanación: (...)

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros. (...)"

RESOLUCIÓN N° 431-2018-OS/TASTEM-S2

En ese sentido, de acuerdo a la evaluación realizada por la GSM, en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador se acreditó los cargos imputados, lo que generó la imposición de una sanción.



En ese sentido, tal como ha sido expuesto, el presente procedimiento administrativo sancionador fue tramitado de acuerdo a la normativa vigente y atendiendo a la naturaleza del incumplimiento materia de imputación, por lo que el pronunciamiento de la primera instancia no vulneró el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, Tipicidad ni informalismo.

Sobre el Concurso de Infracciones.

9. Respecto a lo alegado en el literal i) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, el Concurso de Infracciones se configura cuando una misma conducta califica como más de una infracción, es decir, debemos encontrarnos ante una única conducta que califique como más de una infracción. En tal sentido, si nos encontramos ante una pluralidad de conductas y cada una de ellas configura como una distinta infracción, el mencionado Principio no resultaría aplicable.

Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento N° 1, infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, está referido al impedimento y obstaculización del ejercicio de la facultad de supervisión, que se verificó cuando LAS BAMBAS paralizó la supervisión que se realizaba con ocasión del accidente mortal del señor Felipe Alam León Chavéz.



Por su parte, el Incumplimiento N° 2, infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, está referido a que LAS BAMBAS no ha proporcionado a OSINERGMIN la información solicitada mediante el Oficio N° 350-2016-OS-GSM.

Cabe precisar que el artículo 8° de la Ley N° 28964, establece que el agente supervisado debe otorgar facilidades para la supervisión y fiscalización: *"Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN"*, de cuya lectura se desprenden tres supuestos:

- a) Impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes.
- b) Ocultar información o dar declaraciones falsas.
- c) Destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización.

Por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde aplicar el concurso de infracciones, toda vez que el incumplimiento N° 1 está referido al impedimento y obstaculización de las labores de supervisión, supuesto a); mientras que, el incumplimiento N° 2 está referido a no haber proporcionado a OSINERGMIN la información requerida a través del Oficio N° 350-2016-OS-GSM supuesto c).

RESOLUCIÓN N° 431-2018-OS/TASTEM-S2

En consecuencia, no se configuró un concurso de infracciones, por lo que el pronunciamiento de la primera instancia fue emitido conforme al ordenamiento jurídico vigente, debiendo declararse infundado este extremo del recurso de apelación.



Sobre el Principio de Razonabilidad

10. Respecto a lo alegado en el literal j) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, que regula el Principio de Razonabilidad aplicable en el ámbito de la potestad sancionadora, precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, este Principio prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios de graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- a) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



En el presente caso, el Incumplimiento N° 2 imputado a LAS BAMBAS se encuentra tipificada en el rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD y establece como sanción aplicable una multa de hasta 1,000 (mil) UIT.

A su vez, conforme se observa del Anexo de la resolución impugnada, para la determinación de la multa impuesta, se tomó como base los criterios y metodología señalados en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, de acuerdo a la siguiente formula:

Donde:

B = Del numeral 3.5 del anexo de la RGG-194-2015-OS/GG corresponde a 21 UIT

P = Probabilidad de detección: 100%

A = Reincidencia: No es reincidente

Circunstancias: No ha acreditado la acción correctiva

Con relación al Beneficio Ilegalmente Obtenido, se verifica que sí hubo una correcta motivación del mismo, al hacer referencia al numeral 3.5 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, en el que se expone que dicho concepto corresponde a la ventaja económica de los agentes supervisados cuando realizan sus actividades incumpliendo la normativa sobre la función supervisora y fiscalizadora de OSINERGMIN e incluye los conceptos de costo evitado y beneficio ilícito; siendo el costo evitado, el de las inversiones que realiza la empresa incumpliendo la norma y el beneficio ilícito la utilidad generada como consecuencia del incumplimiento. En ese sentido, corresponde aplicar una multa base que según la resolución GG antes citada, se encuentra tasada en 21 UIT.

RESOLUCIÓN N° 431-2018-OS/TASTEM-S2

Acerca de la probabilidad de detección, el literal c) del numeral 3.1 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG insta una probabilidad de detección del 100%, dado que deriva de las acciones de supervisión de OSINERGMIN.

Sobre la aplicación del factor atenuante, se indicó que no corresponde la aplicación del mismo debido a que LAS BAMBAS no acreditó la ejecución de acciones correctivas.

Asimismo, conforme a lo verificado, LAS BAMBAS no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante

Por lo tanto, se evidencia que en el presente procedimiento se ha aplicado la sanción en base a la normatividad vigente y criterios específicos aprobados, por lo que no existe falta de motivación en la resolución de sanción como señala la recurrente ni vulneración de los Principios de Debido Procedimiento y Razonabilidad.

En relación al impulso de oficio, colaboración entre entidades y control de competencias

11. LAS BAMBAS sostiene que la resolución impugnada habría sido expedida por órgano incompetente; ya que la fiscalización de los hechos relacionados al accidente correspondía a la Autoridad de Trabajo, al estar relacionados a una obligación en materia de seguridad y salud en el trabajo. Y, que la GSM incurrió en error al señalar que la omisión de informar impide el ejercicio de las funciones del OSINERGMIN, dado que el reporte debe realizarse ante la autoridad que tiene competencias para su investigación.

Sobre el particular, se debe indicar que tales argumentos quedan desvirtuados en función a lo explicado previamente en el sentido que las obligaciones de presentar el informe detallado de investigación de accidente moral, no se encuentran reservados a un ámbito de competencia específico -como aduce la recurrente- ya que la finalidad de las mismas es someter la investigación del evento a los diferentes aspectos de la regulación que resulten aplicables conforme a las atribuciones de cada entidad.

Así pues, corresponderá al MTPE a través de la SUNAFIL fiscalizar los hechos a la luz de la regulación en seguridad y salud en el trabajo; así como el OSINERGMIN hizo lo propio desde punto de vista de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad de la infraestructura, instalaciones y la gestión de la seguridad de las operaciones.

De lo anterior, se desprende que es correcto lo indicado por la GSM respecto a que la omisión de información afecta el ejercicio de las funciones de regulador; dado que, al no tomar conocimiento oportuno del informe de investigación, el OSINERGMIN se ve imposibilitado de verificar el cumplimiento de las disposiciones bajo su ámbito de competencia. A lo que se debe agregar que la labor de determinación de la naturaleza jurídica de los accidentes es de Administración Pública y no de los administrados.

Por otra parte, si bien la impugnante sostiene que presentó el informe en cuestión al MTPE; lo cierto que ello no la exonera de responsabilidad por las infracciones materia de sanción, toda vez que por mandato del citado en el literal e) del artículo 26° del RSSO, el mismo también debió ser comunicado y remitido a OSINERGMIN.

Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos planteados por LAS



BAMBAS en estos extremos.

Sobre la Prohibición de la reforma en peor

12. Con relación a lo indicado en el literal m) del numeral 2 de la presente resolución, es importante señalar que el pronunciamiento de este Tribunal ha respetado lo establecido en los numerales 237.1 y 237.3 del artículo 237° de la Ley N° 27444, revisando los hechos que han sido materia de imputación y cuestionamiento desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, respecto de los cuales LAS BAMBAS ha tenido la posibilidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa y no generando una situación de reforma en peor para LAS BAMBAS, toda vez que conforme ya ha sido expuesto, en su calidad de titular de la concesión minera siempre será responsable de cumplir las obligaciones que le exige la normativa del sector, así como por los incumplimientos a esta que sean detectadas en su unidad minera.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por MINERA LAS BAMBAS S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1722-2017 de fecha 16 de octubre de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.

JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

